

REGLAMENTO (CEE) Nº 2345/86 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1986

por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 1726/82, por el que se determinan los centros de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1726/82 de la Comisión, de 30 de junio de 1982, por el que se determinan los centros de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁴⁾, ha establecido una lista de los centros de intervención en la Comunidad;

Considerando que la región de Mannheim representa una zona de producción de semillas de girasol; que es conveniente tener en cuenta un centro de intervención en dicha zona; que, habida cuenta de las zonas de producción existentes, es conveniente añadir en Portugal dos localidades como centros de intervención; que es preciso, por consiguiente, modificar la lista de los centros de intervención;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte «B» del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1762/82 queda modificada como sigue:

a) se añadirá la mención siguiente:

« República federal de Alemania
— Mannheim »;

b) bajo «PORTUGAL» se añadirán las menciones siguientes:

— en la columna *Distrito*: « Santarém
Setúbal »

— en la columna *Localidad*: « Abrantes
Barreiro »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 1. 7. 1982, p. 64.

⁽⁴⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.